



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 026-2021-MINEM/CM**

Lima, 9 de febrero de 2021

**EXPEDIENTE** : "SOMBRERO 116", código 01-01117-18  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Comunidad Campesina de Chacralla  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SOMBRERO 116", código 01-01117-18, fue formulado el 23 de abril de 2018, por Sombrero Minerales S.A.C., por una extensión de 1000 hectáreas por sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Aucara, Santa Ana de Huaycahuacho, Huacaña, Morcolla y Apongo, provincias de Lucanas, Sucre y Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho.
2. Con Escrito N° 01-008987-18-T, de fecha 27 de diciembre de 2018 (fs. 38-56), la Comunidad Campesina de Chacralla formuló oposición al petitorio minero "SOMBRERO 116" por superponerse al Área de Expansión Urbana de Villa Vista y Huichincalla, en donde se crían vacunos, ovinos, cabras, alpacas y otros. Asimismo, existen cultivos de tunas, sanqui, trigo, cebada, olluco, mashua y oca. En los ríos Ccatun Mayo y Ccello Mayo se encuentran truchas que sirven de alimento a todos los pobladores.
3. Por resolución de fecha 12 de marzo de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordena a la Comunidad Campesina de Chacralla que cumpla, en el plazo de diez (10) días hábiles, con presentar su plano de ubicación en tamaño original a fin de identificar claramente el predio que se considera afectado, y señalar su Registro Único de Contribuyente (RUC) activo, bajo apercibimiento de tener por no presentada la oposición.
4. Con Escrito N° 01-002851-19-T, de fecha 01 de abril de 2019 (fs. 94-97), la administrada cumple con subsanar las observaciones formuladas.
5. Mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET corre traslado de la oposición por el término de siete (07) días a Sombrero Minerales S.A.C., titular del petitorio minero "SOMBRERO 116".
6. Por resolución de fecha 14 de junio de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET abre a prueba la oposición por el término de treinta (30) días y remite los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET a fin que emita su pronunciamiento técnico sobre la oposición presentada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 026-2021-MINEM/CM**

7. Mediante Informe N° 8740-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 15 de octubre de 2019 (fojas 156-159), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, revisado el petitorio minero "SOMBREIRO 116" en la Carta Nacional Querobamba, Hoja 29-O, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), no se observa zona agrícola, área urbana ni expansión urbana. Asimismo, indica que de los documentos presentados por la opositora mediante Escritos N° 01-008987-18-T del 27 de diciembre de 2018, y N° 01-002851-19-T del 01 de abril de 2019, y del plano referencial donde está graficado su predio (fs. 96), se ha determinado que el citado petitorio minero se superpone parcialmente a los terrenos de la Comunidad Campesina de Chacralla.
8. Por Informe N° 13354-2019-INGEMMET-DCM-UTM, de fecha 06 de noviembre de 2019 (fojas 160-164), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala, en su conclusión, que el título de concesión minera reconoce el derecho de explorar y explotar los minerales que se encuentren en el suelo o subsuelo del área otorgada, pero no autoriza el inicio de las actividades mineras, ya que se encuentran condicionadas a la aprobación de los estudios ambientales, la realización de procesos de participación ciudadana, el acuerdo previo con el propietario del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre para el uso del terreno, así como de las autorizaciones de otras autoridades que resulten competentes, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades a desarrollar, por lo que estando garantizado por la legislación, el respeto al derecho de propiedad, procede que se declare infundada la oposición.
9. Mediante Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, entre otros, declarar infundada la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Chacralla contra el petitorio minero "SOMBREIRO 116".
10. Con Escrito N° 01-009563-19-T, presentado el 05 de diciembre de 2019, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de noviembre de 2019, del INGEMMET.
11. Por resolución de fecha 10 de febrero de 2020, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "SOMBREIRO 116" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 194-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de febrero de 2020.
12. La recurrente con Escrito N° 3115843, de fecha 25 de enero de 2020, presenta ampliatorio a su recurso de revisión.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 026-2021-MINEM/CM**

- 
13. El petitorio minero "SOMBRERO 116" se superpone en un 90% a sus terrenos, afectando sus centros de crianza ganadera y agricultura, lo que les ocasionaría un inminente perjuicio económico y moral, ya que viven de ello.
  14. Según coordenadas, el cauce de los ríos Ccillomayo y Atunmayo se superpone al derecho minero antes mencionado. En ese sentido, el Estado debe preservar sus recursos hídricos a fin de prevenir una futura contaminación, ya que de dichos ríos se alimentan diferentes comunidades (salmones y truchas de consumo masivo).
  15. Se ha violado su derecho a la consulta previa, reconocido en los artículos 6 y 15.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
  16. Considera que no se revisó los documentos que sustentaron su oposición.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM, que declaró, entre otros, infundada la oposición presentada por la Comunidad Campesina de Chacralla contra el petitorio minero "SOMBRERO 116", se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
- 
- 
17. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que prevé que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
  18. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
  19. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 026-2021-MINEM/CM**



20. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable para el presente caso, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura, ahora Ministerio de Cultura, de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.



21. El artículo 2 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.



22. La Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM, que precisa los casos de los procedimientos administrativos del subsector minero en los que corresponde realizar el proceso de Consulta Previa y modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Dirección General de Minería, estableciendo en su artículo 3, que el proceso de consulta previa puede ser iniciado luego de la admisión a trámite del instrumento de gestión ambiental necesario para los procedimientos identificados en el artículo 1 de la norma, y, según corresponda, hasta antes de la emisión de: la autorización de construcción para el otorgamiento o modificación de la concesión de beneficio; la autorización para inicio/reinicio de las actividades de desarrollo, preparación, explotación (incluye plan de minado y botaderos) en concesiones mineras metálicas y no metálicas; y, el otorgamiento o modificación de la concesión de transporte minero.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



23. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 026-2021-MINEM/CM**

título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

- 
24. Por tanto, en el caso de autos, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento minero, constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación; en consecuencia, la resolución elevada en revisión se encuentra arreglada a ley.
- 
25. Respecto a lo señalado en el numeral 14 de la presente resolución, se debe precisar que de acuerdo al Informe N° 8740-2019-INGEMMET-DCM-UTO, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET no observó que el petitorio minero "SOMBRERO 116" se encuentre superpuesto a río alguno. Adicionalmente, cabe advertir que, en caso de otorgarse el título de concesión minera, éste no autoriza por sí mismo a realizar actividades mineras de exploración y explotación, sino que previamente se deberá contar con las certificaciones y autorizaciones correspondientes, encontrándose entre ellas, el derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), que es la autoridad competente.
- 
26. En relación a lo señalado en el numeral 15 de la presente resolución, debe precisarse que la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no ocasiona ninguna afectación directa a los derechos colectivos, pues sólo otorga el derecho a un futuro aprovechamiento de los recursos del subsuelo; asimismo, no confiere derecho a realizar actividades de exploración o explotación, es decir, la medida administrativa no varía en nada la situación jurídica de los derechos colectivos. En razón de ello, es que durante el procedimiento de otorgamiento de título de concesión minera no se realiza consulta previa. Además, en el ámbito de las actividades mineras, la consulta previa se realizará antes de la expedición de la resolución de autorización de inicio de actividad de exploración, explotación y la autorización de construcción en las concesiones de beneficio y de transporte minero, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 403-2019-MINEM/DM. En ese sentido, no cabe una comunicación a los pueblos indígenas ubicados dentro del perímetro del petitorio minero.
- 

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Chacralla contra la Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 026-2021-MINEM/CM**

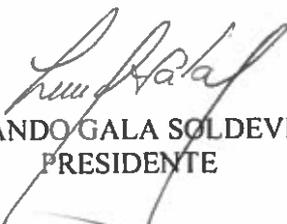
INGEMMET, en relación al petitorio minero "SOMBRERO 116", la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

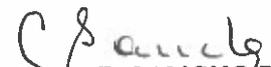
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Chacraña contra la Resolución de Presidencia N° 3571-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 13 de noviembre de 2019, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, en relación al petitorio minero "SOMBRERO 116", la que se confirma.

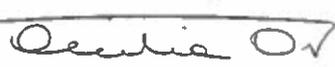
Regístrese, Comuníquese y Archívese.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE



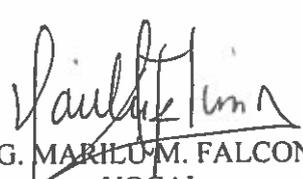
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VICE-PRESIDENTA



ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL



ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS  
VOCAL



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)